



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 8

73631/2024

LANATA, JORGE ERNESTO s/DETERMINACION DE LA
CAPACIDAD

Buenos Aires, de septiembre de 2024.- IO

AUTOS Y VISTOS:

I.- Atento lo informado por el Director de la Clínica Santa Catalina, lo que resulta de la documentación acompañada, y manifestaciones vertidas por las denunciantes, en uso de las facultades que la ley me otorga a los fines del cumplimiento de los deberes a mi cargo, conforme artículos 625 CPCC, art. 33 y ccs. CCC, el deber de prevención del daño de personas en situación de vulnerabilidad -cfr. Art. 1710, 1711 CCC-, la gravedad de las consecuencias que puede acarrear la denuncia al afectar eventualmente la capacidad de obrar del denunciado, y el menoscabo material y moral que su sola iniciación puede producir, la sustanciación del proceso al señor Lanata -cfr. Tobías, José, en AA.VV. Código Civil y Comercial Comentado, Tratado Exegético, TI, p. 279, /296. Thomson Reuters La Ley, justifica requerir como medida previa certificados médicos relativos a su estado actual de salud psico - física. En razón de ello, y a fin de evitar que la aplicación de la reglas legales que tienen por finalidad la protección de la persona en situación de vulnerabilidad, provoque la consecuencia contraria, es decir daño a su integridad psicofísica, previo a todo trámite valorando la legitimación que posee al Ministerio Público en la presente causa, corresponde hacer lugar las diligencias previas requerida por la señora Defensora de Menores e Incapaces. En razón de ello:

Primero) Conforme lo dispuesto por el artículo 36 in fine CCC, requiérase al Sr. Director de la Clínica Santa Catalina, remita a este juzgado en el plazo de 48 horas, una evaluación interdisciplinaria respecto del Sr. Jorge Ernesto Lanata, e informe sobre el diagnóstico y pronóstico; época en que la situación si existiere se manifestó; recursos personales, familiares y sociales existentes; y régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible. En particular, deberá indicarse si la persona puede: a) vivir sola; b) cumplir las indicaciones terapéuticas que se le efectúen, sola o con apoyo; c) prestar su consentimiento informado para el suministro de



#39321669#428694999#20240926085212631

medicación y/o la realización de tratamiento psicológicos, psiquiátricos, y/o médicos que se le propongan, sola o con apoyo; d) ejercer por sí o con apoyo la responsabilidad parental respecto de sus hijos menores de edad o con capacidad restringida (si los hubiera); e) trasladarse sola por la vía pública; f) si conoce el valor del dinero; g) si requiere supervisión o apoyo periódico o permanente para el desarrollo de su vida cotidiana; h) si puede realizar una actividad laboral remunerada, sola o con apoyo; i) si puede cobrar y administrar un salario o percibir y administrar un beneficio previsional (jubilación/pensión), sola o con apoyo; j) si puede efectuar compras o ventas que resultan necesarias para satisfacer sus necesidades básicas de subsistencia (alimentación, vestimenta, higiene, medicamentos, transporte, esparcimiento), sola o con apoyo; k) si puede, sola o con apoyo, administrar y disponer de bienes inmuebles y/o muebles registrables, l) si puede, sola o con apoyo, ejercer cada uno de los derechos electorales: elegir y ser elegido/a, ser autoridad de mesa, formar un partido político y/o afiliarse, y m) por último, indicar si de la evaluación realizada surge quien puede constituirse como apoyo/s para el ejercicio de los actos que se pretenden restringir en el presente proceso. Asimismo, en caso de ser posible, se solicita se converse específicamente con el Sr. Lanata a fin de que indique si considera que requiere apoyo/s en actividades de la vida diaria o apoyo/s jurídico/s para actos de índole patrimonial, y, en su caso, se consigne a quienes considera como referentes familiares y/o afectivos para ejercer dicho rol.

Confecciónese por Secretaría y diligénciese vía mail con carácter urgente.

Segundo) Atento el estado de vulnerabilidad en que se encuentra el señor Jorge Lanata en razón de la situación de estado de salud que atraviesa conforme resulta de las constancias de la causa, resultando esencial su protección integral, en especial respecto de aquello que hace a su intimidad en todos sus ámbitos, corresponde disponer medidas hábiles que impidan la intromisión en su privacidad.

Ello en la extensión que se informa desde la doctrina italiana, que resulta de aplicación al Derecho de la República Argentina. Informa Alpa, que respecto de la “*Privacy*” "... se distinguen diversas figuras de derechos, las cuales son cercanas, se unen o se combinan: ..., “ i) Al derecho a la imagen, que se refiere al uso que los terceros hacen de la efigie de una persona, sea a título





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 8

informativo y divulgativo, sea con fines económicos, en sentido estricto ...; ii) Al derecho a la identidad personal, es decir, a la identidad ideal que está constituida por el patrimonio de valores, de orientaciones políticas, económicas, sociales o sexuales propias de un individuo, y que no debe ser alterado o falseado en la forma como es ilustrada ante el público; iii) Al derecho al nombre, ya no considerando sólo como signo distintivo, sino también como expresión de la historia personal, del modo de ser y de presentarse de un individuo; iv) a la identidad genética; v) A los derechos del enfermo, cuando la enfermedad está ligada con su comportamiento (hedonístico, sexual, etc.); vi) Al conflicto entre estos derechos o, más exactamente, estas figuras del derecho unitario y omnímodo de la personalidad, con la libertad de prensa, propia de los periodistas que laboran en los periódicos o en las redes televisivas, y con el derecho de expresión artística. Agrega el autor que la “*privacy*” se interseca, además, con actividades que, por razones de evolución de las tecnologías, hacen vulnerable a la persona: tal es el caso de la recogida, mediante tecnologías informáticas, de bases de datos personales, de las interceptaciones telefónicas, de las noticias e imágenes que se transmiten a través de la Internet. (Alpa, Guido, Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil, P. 544).

En nuestro país, ello debe considerarse en el caso a los fines de la tutela integral del sujeto vulnerable involucrado, en particular el derecho a la libertad de opinión y de expresión está consagrado en varios instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos: artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 19); artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICESCR); artículo 5to. de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; artículo 7mo. de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 5 del Pacto de San José de Costa Rica.

El Código Civil y Comercial de la Nación tutela la libertad de expresión y su correlativo interés, como lo es la intimidad,



regulando que: “El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. “ (cfr. Art. 1770 CCC).

Esta norma resulta regulatoria del derecho protegido en el artículo 19 de la Constitución Nacional que establece que las acciones privadas de los individuos que no ofendan al orden público ni perjudiquen a terceros, están bajo la reserva de Dios y no están sujetas a la autoridad de los magistrados.” Este interés se encuentra asimismo garantido en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que regla que: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

La Corte ha dispuesto como Doctrina legal obligatoria que la norma del artículo 19 de la Constitución Nacional “Protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma las acciones, hechos o datos que teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo. En rigor el derecho a la privacidad comprende no solo a la esfera doméstica, el círculo familiar o de amistad sino a otros aspectos de la personalidad física o espiritual de las personas tales como la integridad corporal o la imagen...” (consid. 8º) (“Balbín”).

Como expuse al comienzo, es función del Derecho la prevención del daño. Así se regla en el código que regula las relaciones civiles, en los artículos 1708 que lo establece como una de las funciones de la responsabilidad civil. En la norma contenida en el artículo 1710 se regla que “ Toda persona tiene el deber, en cuanto de ella dependa, de: a) evitar causar un daño no justificado; b) adoptar, de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 8

para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió, conforme a las reglas del enriquecimiento sin causa; c) no agravar el daño, si ya se produjo.” Y en el artículo 1711 se establece la acción preventiva que “procede cuando una acción u omisión antijurídica hace previsible la producción de un daño, su continuación o agravamiento. No es exigible la concurrencia de ningún factor de atribución.”

Conforme doctrina obligatoria del tribunal superior de la República Argentina aplicable al caso, “Entre las libertados que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que posee mayor entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. (Fallos: 342 :1665 “De Sanctis”; 332:2559 “Brugo; 331:1530; “Patitó” y 248:291 “Abal”. “La reiterada afirmación de que la libertad de expresión ha recibido de la Constitución Nacional una protección especial, no supone que se la haya configurado como un derecho absoluto o que no exista determinadas circunstancias bajo las cuales quienes difunden información deban responder civilmente por los daños ocasionados”. (CSJN, Fallos: 340:1364 “Martín c/Telearte S.A.”.

En el caso, a los fines de tutela indicados, corresponde limitar el ejercicio de los derechos de información y expresión, *prohibiéndose exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente al Señor Jorge Ernesto Lanata a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad, cuando se lesione su dignidad o reputación o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar.*

Asimismo, se ordena la prohibición de la difusión por cualquier medio de prensa y comunicación (televisión, grafico, radial, medios digitales y/o publicación en páginas WEB), de toda información que involucre al Sr. Jorge Ernesto Lanata su imagen, intimidad, situación familiar e información relativa al trámite de la presente causa. (cfr. artículo 708 del CCC)



Líbrese DEOX por Secretaría al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), a fin de que comunique la resolución a todos los medios, radiales y televisivos, bajo su jurisdicción. Notifíquese por Secretaría.

II.- Atento lo solicitado por la Señora Defensora de Menores e Incapaces, -cfr. Art.36 in fine CCC- y lo que resulta de las presentaciones en despacho, requiérase al Director/a del Hospital Italiano de Buenos Aires que proceda a remitir – en el plazo de 72 hs. de recibida la presente manda judicial – un informe interdisciplinario indicando: i) el estado de salud actual de Jorge Ernesto Lanata; ii) tratamiento a seguir, evolución y pronóstico; iii) si recibe visitas y/o comunicaciones de referentes sociales o familiares, así como también se informe si hay una persona encargada de autorizar las visitas; iv) si se permitió la interconsulta y/o visita de medico externo a la institución; v) si el Dr. Pablo Raffaele, jefe de la Unidad Renal de la Fundación Favaloro pudo tomar contacto con el Sr. Lanata; vi) cualquier otro dato que estime de interés.

Asimismo, requiérase al Director/a de la Clínica Santa Catalina que proceda a remitir – en el plazo de 72 hs. de recibida la presente manda judicial – un informe acerca de la internación cursada por el Sr. Jorge Ernesto Lanata en dicha institución, debiendo indicarse: i) periodo en el cual permaneció alojado; ii) tratamiento instaurado teniendo a su rehabilitación; iii) si recibió visitas y/o comunicaciones de referentes sociales o familiares, así como también se informe si había una persona encargada de autorizar las visitas; iv) si se permitió la interconsulta y/o visita de medico externo a la institución; v) si el Dr. Pablo Raffaele, jefe de la Unidad Renal de la Fundación Favaloro pudo tomar contacto con el Sr. Lanata; vi) cualquier otro dato que estime de interés.

Requiérase al Dr. Pablo Raffaele, jefe de la Unidad Renal de la Fundación Favaloro que remita un informe donde señale cuestiones atinentes al estado de salud del Sr. Jorge Ernesto Lanata; a) si conocía acerca del estudio médico PET indicado y si pudo tomar contacto previo con el equipo médico del Hospital Italiano encargado de su realización; b) si actualmente ha podido tomar contacto con el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 8

Sr. Lanata: c) si ha podido evaluar el estado actual de salud en que se encuentra; d) indique, según su apreciación profesional, cual es el mejor tratamiento que puede seguir, dada su condición actual.

Notifíquese y líbrese los instrumentos de estilo. Se hace saber que a tales fines, se dispone el levantamiento del Secreto Profesional, pero que los mismos quedarán reservados en la Secretaría del Juzgado, debiendo ser remitidos al mail institucional: gaston.daray@pjn.gov.ar

III.- Dese URGENTE intervención del Cuerpo Interdisciplinario Forense a fin de que – en el plazo de 72 hs. - procedan a evaluar en forma interdisciplinaria al Sr. Jorge Ernesto Lanata, debiendo indicar concretamente si la institución donde se encuentra actualmente internado resulta acorde a sus necesidades; si consideran aconsejable su traslado, en cuyo caso se deberá especificar las características de la institución; y si el tratamiento que actualmente recibe resulta ser el adecuado para su cuadro de salud. Remítase en pase por Secretaría.

IV.- Previo al libramiento de las notificaciones, a fin de la fiscalización del orden público involucrado, dése vista con carácter urgente a la Señora Agente Fiscal.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL 8

73631/2024

LANATA, JORGE ERNESTO s/DETERMINACION DE LA
CAPACIDAD

Buenos Aires, de septiembre de 2024.- LMG

AUTOS Y VISTOS:

I.- Téngase por presentada a la Sra. Elba Lorena Marcovecchio, por parte y por constituido el domicilio procesal y electrónico. Regístrese.

Agréguese la documental acompañada.

De lo solicitado "in fine", dése vista a la Sra. Defensora Pública de Menores e Incapaces a sus efectos.

II.- Hágase saber el certificado del actuario que antecede.

Asimismo, teniendo en consideración la reserva solicitada en el libelo de inicio por las denunciantes, procédase a restringir dicha presentación y la documental acompañada, fórmese por Secretaría actuaciones por separado.

III.- Atento lo solicitado por la cónyuge del señor Jorge Lanata, modifíquese el objeto de la carátula por "LANATA, JORGE ERNESTO s/ CONTROL DE INTERNACION".

IV.- Atento los extremos que dan cuenta el acta incorporada precedentemente relativos a la presentación espontánea en la sede del Juzgado de la Sra. Elba Lorena Marcovecchio, acompañada de sus letradas patrocinantes, Dra. Guadalupe del Pilar Guerrero y Dra. Lara Tatiana Piro, en donde pone en conocimiento la gran angustia por lo que esta pasando su cónyuge y su delicado estado de salud; así como manifiesta encontrarse ella en estado de vulnerabilidad no sólo por la condición médica del Sr. Lanata, sino también por el hecho de que todos los medios de comunicación están difundiendo la presentación efectuada por las hijas respecto de éste, exponiendo parte de su contenido y haciendo alusión a las cuestiones relativas al patrimonio de su cónyuge y lo denunciado respecto de su persona; por los fundamentos dispuestos en el decisorio de fs. 209, a



#39321669#428861755#20240926205028845

los cuales me remito en honor a la brevedad, así como considerando el estado de vulnerabilidad en que la Sra. Elba Lorena Marcovecchio y sus hijos, toda vez que la tutela del interés familiar y de las personas en situación de vulnerabilidad involucradas debe primar por sobre los derechos de información y expresión, **dispongo hacer extensiva la prohibición** oportunamente dispuesta de exponer, difundir o divulgar datos, informaciones o imágenes que permitan identificar, directa o indirectamente a la Señor Jorge Ernesto Lanata a través de cualquier medio de comunicación o publicación en contra de su voluntad, cuando se lesione su dignidad o reputación o que constituyan injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada o intimidad familiar **respecto de la Sra. Elba Lorena Marcovecchio y sus hijos.**

Por ello, se ordena asimismo, la prohibición de la difusión por cualquier medio de prensa y comunicación (televisión, grafico, radial, medios digitales y/o publicación en páginas WEB), de toda información que involucre a la Sra. Elba Lorena Marcovecchio su imagen, intimidad, situación familiar e información relativa al trámite de la presente causa. (cfr. artículos 708 del CCC, 14y ccs. CN)

Líbrese DEOX por Secretaría al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), a fin de que comunique la resolución a todos los medios, radiales y televisivos, bajo su jurisdicción.

V.- A efectos de poner en conocimiento a la justicia punitiva lo manifestado por la Sra. Elba Lorena Marcovecchio en el acta que antecede, a fin de que se investigue la eventual comisión de un delito, **líbrese instrumento de estilo por secretaría con copia de la totalidad de éstas actuaciones.**

Asimismo de los extremos manifestados en el acta aludida relativos a la difusión por distintos medios de comunicación de l libelo de inicio, donde se expondría parte de su contenido y se haría alusión a las cuestiones relativas al patrimonio del Sr. Lanata y la persona de la Sra. Elba Lorena Marcovecchio, **dése traslado a las denunciantes por el término de 24 hs.** Notifíquese.